



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2022.

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO y DATO PERSONAL
PROTEGIDO, en su carácter de
Regidores de Representación
Proporcional por el Partido Político
MORENA.

Autoridades Responsables:
Presidente Municipal y demás
miembros del Ayuntamiento de
Chamula, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano
TEECH/JDC/002/2022, promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO
y DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su calidad de Regidores por el
Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político
MORENA, en contra del Presidente Municipal y demás miembros
del **Ayuntamiento de Chamula, Chiapas**, por violación a su
derecho político electoral en la vertiente de ejercicio y desempeño
del cargo, y que además constituye violencia política y violencia
política en razón de género.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. Contexto²

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos Municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de

⁵ En adelante Ley de Medios.

enero de dos mil veintiuno⁶, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁸

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante Sesión Extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Chamula, Chiapas.

3. Sesión de Cómputo Municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección. El nueve de junio, tuvo verificativo la Sesión de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, declarándose la validez de la elección y entregándose la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora encabezada por Juan Collazo Díaz, Postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/230/2021. Con fecha quince de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el Acuerdo por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



representación proporcional para la integración de Ayuntamientos.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal para el periodo 2021-2024, sin la presencia de la y el accionante.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹.

1. Recepción de la demanda. El siete de enero, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidores de Representación Proporcional, por el Partido Político MORENA, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo, constitutivos de violencia política y violencia política en razón de género.

2. Turno a ponencia. El siete de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEECH/JDC/002/2022** y remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; requirió a las autoridades señaladas como responsables para que realizaran el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informaran a este Tribunal con las

⁹ Las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

constancias del mismo; de igual forma, requirió que señalaran correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que deban practicársele, aun las de manera personal, se les realizaría a través de los estrados que se fijen en sitio visible de este Tribunal.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/075/2022 y, recibido en la ponencia el doce siguiente.

3. Radicación del medio de impugnación y oposición para la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de doce de enero, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo; asimismo, tomó nota sobre la oposición de la y el enjuiciante para la publicación de sus datos personales.

4. Requerimiento a las autoridades responsables y emisión de medidas de protección. El diecinueve de enero, la Magistrada Instructora, ordenó requerir a las autoridades responsables a efecto de que remitieran la documentación relacionada con el trámite al medio de impugnación, con el apercibimiento de ley; asimismo, la emisión de las medidas de protección que en derecho correspondan.

5. Acuerdo de medidas de protección. En acuerdo Plenario de veinticuatro de enero, se dictaron las medidas de protección a favor de la parte actora, ordenando a las autoridades señaladas como responsables, se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra, dando vista a diversas autoridades.

6. Informe de medidas de protección, informe circunstanciado, incumplimiento, requerimiento y admisión del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiocho de enero, se tuvo por recibido los oficios signados por la Fiscal del Ministerio Público Investigador, de la Fiscalía de Delitos Electorales, dependiente de la



Fiscalía General y la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ambas del Estado, por medio de los cuales informan sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretadas; por rendido el informe circunstanciado del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, haciéndose constar que **no** se presentó escrito de tercero interesado; asimismo, luego de que los demás miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, no dieran cumplimiento al requerimiento señalado en autos, se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo y se ordenó pronunciarse al respecto en la resolución que al efecto se emita en el presente asunto; por su parte, para contar con mayores elementos para resolver, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informara y remitiera la documentación señalada en el citado proveído, con el apercibimiento de ley; y, se admitió a trámite el medio de impugnación.

7. Cumplimiento. En auto de uno de febrero, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

8. Informe de medidas de protección, admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveídos de tres y cuatro de febrero, se tuvo por hechas las manifestaciones y por rendidos los informes de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Igualdad de Género, sobre las acciones implementadas con motivo de las medidas de protección decretado en autos; y, el ocho siguiente, por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas; por la violación a sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de obstrucción del ejercicio y desempeño del cargo que les fue conferido, y que además dicen, son constitutivos de violencia política y violencia política en razón de género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos



relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal

de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas de quienes la presentan, se identifica la omisión y conducta reclamada y las autoridades responsables, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.¹⁰

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora es una ciudadana y ciudadano indígenas que comparecen por su propio derecho y en su carácter de Regidores de Representación Proporcional, por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas; lo cual acreditan con la copia simple de las respectivas credenciales de elector, y constancia de asignación de Regiduría por el citado principio, de quince de septiembre de dos mil veintiuno, expedidos a

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



su favor por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento del medio de impugnación.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la y el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional determine que las acciones y omisiones efectuadas por parte del Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, vulneran su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al no convocarlos a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido Político MORENA, en el citado Ayuntamiento, la cual tuvo verificativo el uno de octubre de dos mil veintiuno, evitando con ello que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se les convoca a las sesiones de cabildo y tampoco se les han asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones; lo que además, constituye violencia política y violencia política en razón de género.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichas acciones y omisiones generan una afectación a su esfera jurídica, al negarles arbitrariamente el ejercicio y desempeño del cargo que les corresponde y que por ley tienen derecho.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aducen la y el accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos político electorales, atribuidas a las autoridades responsables; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen violencia política y violencia política en razón de género, cometidos en su agravio.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes **agravios**:



a) Que les causa agravio la negativa y omisión por parte del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, encabezado por Juan Collazo Díaz, quien ejerce la Presidencia Municipal, al no permitirles formar parte del cabildo como Regidores de Representación Proporcional, ya que no fueron convocados a la Sesión Pública Solemne celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento, por lo tanto no rindieron la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

b) Que las autoridades responsables, han evitado de manera arbitraria que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se les convoca a las sesiones de cabildo y tampoco se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones.

c) Que solicitaron de manera escrita al Presidente Municipal, los convocara a sesión de cabildo para la toma de protesta al cargo que les corresponde, sin que haya dado respuesta alguna, violando con ello su derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Carta Magna.

d) Que a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se le ha negado el acceso a la Presidencia Municipal, pues a decir de quienes se lo han negado, ninguna mujer debe de ingresar a las instalaciones y menos asumir el cargo de Regidora, ya que no pueden formar parte de las decisiones dentro de la administración pública municipal.

e) Que dichas acciones y omisiones constituyen violencia política y violencia política en razón de género en su perjuicio.

Séptima. Metodología de estudio. Por cuestión de método procederemos en primer lugar a estudiar las acciones y omisiones alegadas por la parte actora, que a su decir, constituyen violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en ese sentido, se abordarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a) y b)**, continuándose con el motivo de disenso identificado con el inciso **d)**, de ser el caso se procederá al estudio de la alegación **c)**, concerniente a la violación del derecho de petición; y, por último, en caso de resultar fundada o fundadas las alegaciones, se determinará si dichas acciones y omisiones encuadran en la figura de violencia política en razón de género, identificada en el inciso **e)**, o si por el contrario, lo que se actualiza es únicamente violencia política en agravios de la y el enjuiciante.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Expuesto lo anterior, resulta necesario exponer el marco normativo general, aplicable al presente asunto.



Marco normativo.

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.¹¹

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**¹² y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**¹³, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

¹² Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

¹³ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, en las que se encuentran el ser convocados a las sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición



sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**¹⁴, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes

¹⁴ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁵, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial¹⁸, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4¹⁹ y 7²⁰ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

¹⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁸ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

¹⁹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²⁰ “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar



y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)²¹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III²² de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos²³.

Juzgar con perspectiva de género e intercultural.

medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²² “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

²³ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente²⁴ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

- 1)** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2)** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3)** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4)** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5)** Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una

²⁴ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.



situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria²⁵.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁶.

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural²⁷.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.²⁸

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar

²⁵ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCE.SO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

²⁶ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

²⁷ Ver SUP-REC-133/2020.

²⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que "la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres".

en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva²⁹.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas³⁰.

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser

²⁹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³⁰ Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".



mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente³¹.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género³², ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución³³.

Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁴.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

³² Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

³³ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

³⁴ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de



la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³⁵

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios consistentes en la **violación al derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo** alegada por la parte actora, son **fundados**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

³⁵ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Conforme al marco normativo expuesto, se advierte que el derecho político electoral de ser votado, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Así, el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que



requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado ³⁶

El artículo 128, de la Constitución Política Federal establece que todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el numeral 117, establece que todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Chiapas y las leyes que de ambas emanen.

Asimismo, dichos preceptos constitucionales, tienen como objetivo, garantizar la vigencia real de los ordenamientos jurídicos cuyo fundamento son las Constituciones Federal y del Estado, las que determinan la conveniencia de que éstas obligaran a los depositarios del poder público a comprometerse formalmente a cumplir sus contenidos, así como el de las leyes que de ellas emanaran, siendo necesario para la aplicación de tal exigencia, que los funcionarios públicos se encuentren investidos del cargo respecto del cual otorgan la protesta, toda vez que ésta da valor legal al nombramiento para que pueda ejercitarse la función.

Por otro lado, el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que los Ayuntamientos del Estado se integran por un Presidente, y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, los cuales contarán con integrantes

³⁶ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P./J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

de representación proporcional, es decir, es un ente de gobierno que representa a la ciudadanía.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

El arábigo 40, de la mencionada ley, establece que el Ayuntamiento electo tomará protesta en la que se obligan a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo les ha conferido.

El artículo 43, de la citada ley dispone en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Así mismo, el artículo 44, de la mencionada Ley, establece que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser



privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Por su parte, el artículo 45, de dicha Ley de Desarrollo, señala las atribuciones de los Ayuntamientos; en tanto que el artículo 46, de dicho cuerpo de leyes, prevé que dichos Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.

En el artículo 47 del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

El artículo 48, del ordenamiento legal en comento, prevé que las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

En cuanto al artículo 50, de la Ley de Desarrollo en análisis, prevé que las actas de cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 56 y 57, del citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 55. El Presidente Municipal es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional.”

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

- I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;
- II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;
- III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;
- IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;
- V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;
- VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;
- VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;
- IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;
- XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;
- XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.



Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;

XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento los nombramientos del Secretario Municipal, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Interna Municipal, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio, para que con su participación se adopten las medidas tendientes a su solución;

XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;

XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;

XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;

XXXIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.



XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

XLII. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.”

Asimismo, el artículo 58, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional, señala las atribuciones y facultades del Síndico Municipal, en los siguientes términos:

Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;
- II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;
- III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;
- IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;
- V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;
- VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;
- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;
- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII.- Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;
- XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos.”

Por su parte, los artículos 59 y 60, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establecen respecto de los Regidores, lo siguiente:

Artículo 59. Los Regidores electos por el principio de mayoría relativa y por el sistema de representación proporcional, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;

II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;

IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;

V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;

VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a través de la Contraloría Interna Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendados conforme a la ley.

El artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.



En ese contexto, como se señaló, el artículo 44, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cual es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la sesiones de cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: “Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir”, aplicable de conformidad con los artículos 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que la sesiones de cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque el referido artículo señala que es una atribución del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua³⁷, define la palabra Múnicipe como “concejal”, concepto que a su vez, el mencionado diccionario precisa como “miembro de una corporación municipal”.

De los preceptos antes aludidos, así como de las definiciones del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es posible concluir que las comunicaciones a los munícipes de un Ayuntamiento, debe invariablemente realizarse por escrito, respecto de las sesiones de cabildo a la cual tienen que asistir, oficializándose la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

³⁷Visible en la versión electrónica del mencionado diccionario, localizable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mun%C3%ADcipe>

De ahí que, la **convocatoria** a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las **formalidades esenciales** de todo procedimiento que permita hacer efectiva la **garantía de audiencia**. Entendido esto, en el sentido de que sea **emitida y comunicada a cada miembro del Ayuntamiento**, que por ley integra dicho órgano, con la **anticipación debida** e, incluso, con la **documentación e información necesaria** que permita a los munícipes, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe **garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir** y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá **a la jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden



jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Por último, debe tenerse en cuenta que los hechos negativos no son susceptibles de probarse, los cuales gozan de **presunción de veracidad**, lo que tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.³⁸

En ese sentido, como se indicó, en cuanto a los agravios de la parte actora relativos a la violación a su derecho político electoral en su vertiente de obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo, se declaran **fundados**, atento a las consideraciones siguientes.

En efecto, la parte actora refiere que el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, encabezado por Juan Collazo Díaz, quien ejerce la Presidencia Municipal, no les ha permitido formar parte del cabildo como Regidores de Representación Proporcional, ya que no fueron convocados a la Sesión Pública solemne celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento, por lo tanto no rindieron la debida protesta legal, como se encuentra previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Que dichas autoridades, han evitado de manera arbitraria que formen parte de las decisiones y asuntos públicos dentro de dicho Ayuntamiento, pues no se les convoca a las sesiones de cabildo y

³⁸Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

tampoco se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones.

A su vez, Juan Collazo Díaz, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, al respecto adujo:

“El día 1 uno de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión solemne de la toma de protesta e integración del H. Cabildo a puerta abierta en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, en la cual fueron convocado todos los Regidores y/o los que tengan interés en integrar al H. Cabildo, la cual los Regidores de Representación Proporcional del partido político MORENA no se presentaron al acto.”(sic).

Ahora bien, los argumentos vertidos con anterioridad, resultan ser, por un lado, simples manifestaciones unilaterales y sin sustento alguno y, por otra, no controvierten de manera frontal las alegaciones referidas por la y el enjuiciante; dado que, dicha autoridad responsable estaba obligada a demostrar los puntos que en seguida se mencionan:

a) Que la y el enjuiciante, sí fueron convocados por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, celebrada el uno de octubre de dos mil veintiuno.

b) Que han sido convocados por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las Sesiones de Cabildo Ordinarias como Extraordinarias.

c) Que se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.



Lo anterior, porque si bien, la parte actora no aportó medio de prueba sobre tales aspectos, debe tenerse en cuenta que se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse; no obstante, sus manifestaciones realizadas en ese sentido, gozan de **presunción de veracidad**; lo anterior tiene sustento jurisprudencial, en el criterio de rubro **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**.³⁹

Por consiguiente, la autoridad responsable, debió acreditar que a dicha actora y actor se les comunicó por escrito, por un lado, a la Sesión Pública Solemne de toma de protesta al cargo, previsto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como respecto de las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por ese Ayuntamiento y, por otro, que dicha comunicación se oficializó mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

Máxime que ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, que las notificaciones para convocar a sesiones de cabildo se deben cumplir con las **formalidades esenciales** como acto de comunicación del proceso, de ahí que, deben realizarse **de manera personal en el domicilio** que ocupa la Presidencia Municipal o en el lugar que la parte actora destine para ello, conforme con las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas⁴⁰, de aplicación supletoria en

³⁹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.

⁴⁰ Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.

términos del numeral 5⁴¹, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Asimismo, como se dijo, también debió acreditar que a la y el enjuiciante, sí se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; no obstante, respecto de las alegaciones anotadas, del caudal probatorio que obra en autos no obra constancia alguna en ese sentido.

Máxime que, de conformidad con el artículo 53, numeral 3, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que establece que, el informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable, deberá mínimamente referirse a cada uno

Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma. Si se trata de representante de la institución o dependencia o de sus titulares, así como de los sindicatos, el actuario se asegurará de que la persona con que se entienda la diligencia tenga ese carácter;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, sede o residencia; y si éstos estuvieran cerrados, se fijará en la puerta de entrada una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva; y

V. Si en la casa, sede, residencia o local, designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución y, en su caso, de la demanda respectiva. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

⁴¹ Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.



de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, y que, el silencio y las evasivas harán que se tengan por ciertos y admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

En ese sentido, del análisis al citado informe circunstanciado, no se advierte que la autoridad responsable de referencia, haya controvertido las omisiones alegadas por la y el inconforme, relativas a la no convocatoria a las sesiones de cabildo que celebra ese Ayuntamiento, como las de no haberles asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento; de ahí que se tengan por cierto las aseveraciones relativas a esos tópicos de la y el enjuiciante.

Además, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica, aplicables para la resolución de los medios de impugnación, que prevé el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para este Órgano Jurisdiccional, es lógico jurídico suponer que, si a la y el enjuiciante no se les ha tomado la protesta de Ley, para el ejercicio y desempeño del cargo de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas; de igual forma no se les ha convocado a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento; así como tampoco, se les ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones dentro de las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de dicho cuerpo edilicio.

Aunado a que los demás miembros del Ayuntamiento demandado, no rindieron el informe circunstanciado que se les requirió, al ser señalados también como autoridades responsables por la parte actora, por lo que se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada que se les atribuye, al no existir prueba en

contrario, en términos del artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, la citada autoridad responsable, añade:

“Con fecha 2 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se recibió escrito por parte de los ciudadanos **DATO PERSONAL PROTEGIDO** Y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO MORENA, en el que solicitan sean convocados a una sesión de cabildo a fin de tomar la protesta de Ley como Regidores Plurinominales, mediante oficio de invitación de fecha 5 cinco de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el LIC. VICTOR MANUEL MUÑOZ PEREZ SECRETARIO MUNICIPAL DE ÉSTE H. AYUNTAMIENTO, acudieron al domicilio señalado por los Regidores Plurinominales, ubicada en la localidad de Cruz Chot, s/n frente de la escuela primaria municipio de Chamula, Chiapas, a fin de convocarlos a la sesión extraordinaria de cabildo numero 13 bis, para efecto que se lleve a cabo la toma de protesta de Ley el día 8 ocho de diciembre del 2021, pero no fue posible entregar las invitaciones, toda vez que no se encontró persona alguna en el domicilio señalado por los actores, sin embargo, procedimos a dejar la invitación debajo de la puerta.

Con fecha 14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós nuevamente se giraron invitaciones a los hoy actores para que se presenten a la sesión extraordinaria de cabildo numero 1 uno de fecha día 18 dieciocho de enero del 2022, para efectos de llevar acabo la toma de protesta de Ley a los Regidores Plurinominales, de igual forma al momento de llevar la invitación al domicilio indicado por los actores de nueva cuenta no se encontró a ninguna persona, en la que se entrevistaron con vecinos del lugar que en ese domicilio no vive nadie y tienen conocimiento que los hoy actores radican en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas pero desconocen el domicilio exacto, procediéndose a dejar las invitaciones por debajo de la puerta, tal y como se hacen constar en el acta circunstanciada de la misma fecha y placas fotográficas.”(sic).

Esto es, el Presidente Municipal demandado, aduce que, mediante oficios de invitación de fechas cinco de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, signados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, acudieron (sin especificar a que personas se refiere) a los domicilios señalados por la y el hoy actor, ubicado en la localidad de Cruz Chot, sin número, frente a la Escuela Primaria, en el municipio de Chamula, Chiapas, a fin de convocarlos a la Sesiones Extraordinarias de Cabildo números 13 bis, y 01, a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos



mil veintidós, respectivamente, para efectos de llevarse a cabo la toma de protesta de Ley a la y el inconforme, pero que no fue posible entregarles las citadas invitaciones, toda vez que no se encontró a persona alguna en dicho domicilio, y que al entrevistarse con vecinos del lugar refirieron, en el primer caso, que en ese domicilio no vive nadie y, en el segundo, que tienen conocimiento que la y el hoy actor radican en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pero que desconocen su domicilio exacto, por lo que procedieron a dejar las invitaciones por debajo de la puerta de la casa indicada.

Hechos que acredita con los oficios sin número, fechados el cinco de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, signados por Víctor Manuel Muñoz Pérez, en su carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, dirigidos a la y el inconforme; Constancia de fe de hechos, de cinco de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, signados por Juana Victoria Hernández Hernández, en su carácter de Síndica Municipal, y como testigos de asistencia Nicolás Gómez Pérez y Víctor Manuel Muñoz Pérez, Primer Regidor y Secretario Municipal, respectivamente; así como, Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo números 13 bis/2021 y 01/2022, celebradas el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, en las que se hace constar la incomparecencia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

Documentales públicas que obran de la foja 100 a la 113 del sumario, a las que se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

No obstante, lo cierto es que, con dichos documentos no se acredita que la parte actora se haya enterado de manera oficial que debían asistir a las Sesiones Extraordinarias de Cabildo a celebrarse el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, para la toma y protesta de ley al cargo de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

Resulta de esa manera, dado que, si bien la autoridad responsable con el fin de que quedara constancia de su actuación, al intentar notificar a la parte inconforme a través de los oficios de referencia, instrumentó las constancias de fe de hechos por conducto de la Síndica Municipal y como testigos de asistencia el Primer Regidor y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas.

No obstante, lo cierto es que, no se colman los requisitos que prevé el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, que como se dijo, es de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; en específico, la fracción I, el cual establece:

Artículo 111. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación. Tratándose de instituciones públicas o dependencias o de sus titulares, así como de los sindicatos, además, el actuario también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;



Esto es, que el funcionario habilitado para realizar la notificación correspondiente, deberá cerciorarse de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación.

En ese contexto, del análisis a dichas constancias de fe de hechos, se advierte en lo conducente que no fue posible entregar las citadas invitaciones, toda vez que no se encontró a persona alguna en dicho domicilio, y que al entrevistarse con vecinos del lugar refirieron, en el primer caso, **“que en ese domicilio los CC. DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, no vive y que no dirán más información para evitar problemas con la autoridad”**(sic); y, en el segundo, **“que en ese domicilio los CC. DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO, no radican en ese domicilio y que tiene conocimiento que radican en la ciudad de San Cristóbal de las Casas y que no dirán más información para evitar problemas con alguna autoridad”**(sic).

No obstante lo anterior, en ambos casos se asienta que, **“sin embargo, procedimos a dejar dicha notificación debajo de la puerta de la casa habitación para dar cumplimiento de entrega del oficio dirigido a los antes mencionados...”**(sic);

Además, para acreditar su actuación, adjuntan “placas fotográficas del domicilio en mención...”(sic)⁴²; las cuales, para este Órgano Jurisdiccional no generan certeza de lo que la autoridad demandada pretende acreditar, aunado a que no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de convicción, que aumente su peso probatorio.

Ya que las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes y videos, éstas no resultan suficientes al

⁴² Visibles a fojas 103 y 110, del expediente principal.

ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas no es factible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedieron los hechos o acontecimientos expresados.

Por lo tanto, es deber del oferente de una prueba técnica, señalar concretamente no sólo lo que pretende acreditar, sino la identificación de las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Al respecto, aplica la tesis de Jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁴³.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del más alto Tribunal Electoral de este país, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**⁴⁴, en la que se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción probanza, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; reiterándose que las imágenes y videos solo pueden tener valor indiciario, lo que resulta insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

⁴³ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-4-2014/>

⁴⁴ Jurisprudencia 36/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR., disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-36-2014/>



Así, es incuestionable que, la citada autoridad **no se cercioró** de que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, hoy parte actora, en realidad habitan, trabajan o tienen su domicilio en la casa o local antes señalado; y, contrario a ello, procedió de manera indebida a dejar las invitaciones debajo de la puerta, en contravención a lo señalado en el precepto legal invocado.

Por tanto, no es suficiente que en las actas de cabildo motivo de estudio, se haya hecho constar la inasistencia de la y el enjuiciante, habida cuenta que, para los que ahora resuelven, es necesario constatar mediante acuse de recibo de la y el accionante, para tener por acreditado que se enteraron del acto que iba a celebrarse y que debían asistir, siguiendo las formalidades previstas en el mencionado artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; lo que no acontece en el presente caso, pues es de esa manera que se genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer; de ahí que se estime como **cierto** lo sostenido por la parte demandante, relativo a que no se les convocó a la toma de protesta del cargo que por ley les corresponde.

Conforme a lo anteriormente expuesto es que dichas inconformidades se califiquen de **fundados**.

Por su parte, en cuanto al agravio identificado con el inciso **d)**, relativo a que, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se le ha negado el acceso a la Presidencia Municipal, pues a decir de quienes se lo han negado, ninguna mujer debe de ingresar a las instalaciones y

menos asumir el cargo de regidora, ya que no pueden formar parte de las decisiones dentro de la administración pública municipal; se califica de **infundado**, como se explica en seguida.

Para controvertir la alegación apuntada, el Presidente Municipal demandado, al respecto adujo:

“En ningún momento se ha negado la entrada a la Presidencia municipal la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, es totalmente FALSO como manifiesta en su escrito de demanda, por lo tanto, no se ha violentado sus derechos políticos electorales en razón de género, prueba de ello éste H. Ayuntamiento está a favor de la equidad y paridad de género, tal es así la planilla del H. Cabildo está integrado por de **cinco mujeres**, la cual las funcionarias públicas están desempeñando sus funciones en actos públicos y privados, como en las actas de cabildo.”(sic).

Ahora bien, con forme al principio de reversión de la carga de la prueba, en tratándose de violencia política en razón de género, reseñado en el marco normativo, es incuestionable que a la autoridad demanda le corresponde desvirtuar los hechos reclamados.

En ese sentido, la mencionada autoridad responsable exhibió copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, otorgada a la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional⁴⁵, de la que se advierte que el cabildo en mención está integrado de la siguiente forma:

Presidencia: JUAN COLLAZO DÍAZ.
Sindicatura Propietaria: JUANA VICTORIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
1er. Regiduría Propietaria: NICOLAS GÓMEZ PÉREZ.
2a. Regiduría Propietaria: ANDREA LÓPEZ HEREDIA.
3a. Regiduría Propietaria: LORENZO HERNÁNDEZ LUNEZ.
4a. Regiduría Propietaria: CARMEN GUADALUPE JIMÉNEZ SANTIZ.
5a. Regiduría Propietaria: MANUEL SHILON CHABCHAB.

⁴⁵ Visible a foja 114, del expediente principal, a la que también se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



- 1er. Suplente General: MARÍA MÉNDEZ GÓMEZ.
- 2a. Suplente General: SALVADOR LÓPEZ GÓMEZ
- 3a. Suplente General: ANDREA LÓPEZ JIMENEZ.

Así también, exhibió original de las Actas de Sesión Extraordinaria de Cabildo 13 BIS/2021 y 01/2022, de ocho de diciembre de dos mil veintiuno y dieciocho de enero de dos mil veintidós, respectivamente, de las que, se advierte lo siguiente:

“Orden del Día.

- I.- Pase de Lista.
- II.- Comprobación del Quórum Legal.

...

PRIMERO: El Lic. Víctor Manuel Muñoz Pérez, Secretario Municipal, procede a pasar lista de asistencia con el objeto de verificar el Quórum legal, encontrándose los CC. Juan Collazo Díaz, Presidente Municipal Constitucional; C. **Juana Victoria Hernández Hernández, Síndica Municipal Propietaria**; Nicolás Gómez Pérez, Primer Regidor Propietario; **Andrea López Heredia, Segunda Regidora Propietaria**; Lorenzo Hernández Lúnez, Tercer Regidor Propietario; **Carmen Guadalupe Jiménez Sántiz, Cuarta Regidor Propietaria**; Manuel Shilon Chabchab, Quinto Regidor Propietario.

SEGUNDO: El Ciudadano Secretario Municipal, realizado el pase de lista de asistencia, verifica y da fe de la existencia del quórum legal, por lo que el Presidente Municipal declara formalmente instalada la sesión Extraordinaria convocada para esta fecha y hora **declarándose validos los acuerdos aquí tomados.**

...

(sic).

De igual forma, de ambas actas se advierte que se encuentran firmadas por todas y todos los que en ella intervinieron; es decir, la totalidad de las y los funcionarios municipales que se mencionan.

En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional, los hechos reprochados a las autoridades responsables, no llevan inmersas componentes de género; dado que, como se dejó establecido en el marco jurídico, no toda la violencia política que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

Por tanto, contrario a lo señalado por la accionante, en el sentido de que se le ha negado el ingreso a la Presidencia Municipal porque le han dicho que ninguna mujer debe asumir el cargo de Regidora, ya que no pueden formar parte de las decisiones dentro de la administración pública municipal, de las constancias descritas, se advierte que, efectivamente, el cabildo se encuentra conformado con hombres y mujeres, y que éstas últimas además, tienen una participación activa en las decisiones de ese Ayuntamiento, lo que permite concluir que sí forman y toman parte de las decisiones dentro de la administración pública municipal, por consiguiente es ilógico que a las mujeres se les restrinja el acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas.

Además, del escrito inicial de demanda, la y el accionante sostiene lo siguiente:

“...desde el día 18 de noviembre del 2021 se giró escrito al C. Juan Collazo Díaz presidente municipal, para que se nos tomara en cuenta en los asuntos dentro del cabildo, así como se nos fuera convocados a las sesiones de cabildo a fin de tomar protesta como regidores plurinominales y se esté presente en las deliberaciones y no se nos vulnere el derecho a acceder al cargo que por derecho nos corresponde, y en correspondencia nos sean asignados espacios idóneos dentro del ayuntamiento para llevar acabo las funciones y atribuciones que por ley son propias de los regidores, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas que a la letra dice: (lo transcribe).

Petición que fue negada al no manifestarse al respecto, limitándose únicamente a la recepción del escrito, cabe hacer mención que nos fue entregado el acuse hasta el día 02 de diciembre de 2021, señalando como fecha de recepción la antes mencionada y no la correcta de 18 de noviembre de 2021, logrando únicamente que transcurrieran los días sin ser tomados en cuenta en el encargo de regidores, violentando otro derecho más como el de petición, emanado del artículo 8 de nuestra carta magna al no recibir contestación alguna.

Manifestación que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, constituye confesión expresa de la parte actora; de la que se desprende que, tanto la y el enjuiciante giraron oficio al Presidente



Municipal demandado y que de dicha petición no hizo manifestación alguna, que únicamente se limitó a la recepción del escrito; así mismo, señalan que el acuse les fue entregado hasta el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, de conformidad con la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica antes referidos, se concluye que, tanto para la entrega del oficio en comento como para la recepción del acuse respectivo, la enjuiciante en compañía del accionante, accedieron a las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Chamula, Chiapas, pues no señalan que la entrega del oficio y recepción del acuse respectivo se haya realizado a través de tercera persona o de cualquier otra manera; de ahí que, la negativa de acceso a dichas instalaciones de la que dice la accionante que ha sido objeto, resulta incorrecto; por consiguiente resulta **infundado** el agravio en estudio.

No obsta para arribar a la anterior determinación que el resto de los integrantes del Ayuntamiento de mérito, no hayan comparecido a juicio, y que mediante proveído de veintiocho de enero de la anualidad en curso, se les haya hecho efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos aducidos por la y el enjuiciante, de conformidad con el artículo 55, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; ello por cuanto a que, como se ha dejado establecido, existe prueba en contrario de lo aducido por la parte actora.

Por último, en cuanto al agravio identificado en con el inciso **c)**, relativo a que solicitaron de manera escrita al Presidente Municipal, los convocara a sesión de cabildo para la toma de protesta al cargo que les corresponde, sin que haya dado respuesta alguna, violando con ello su derecho de petición previsto en el artículo 8, de la Carta Magna; dado el sentido del fallo, en el que se tiene por acreditado la **violación al derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo** alegada por la parte actora, para

este Órgano Jurisdiccional resulta innecesario abordar el estudio del agravio en comento, ya que, a ningún fin práctico conduciría condenar a las autoridades demandadas a una eventual respuesta al escrito que refieren la y el accionante.

Ello en razón a que, en el apartado de efectos, se determinarán la forma y términos en que las responsables deberán dar cumplimiento a la presente ejecutoria, colmando de tal manera la pretensión de la y el enjuiciante, al ordenarse a las autoridades demandadas para que fijen fecha y hora para la toma y protesta de ley al cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas.

Ahora bien, tomando en consideración que resultaron fundados los motivos de disenso identificados con los incisos **a) y b)**, los cuales constituyen acciones y omisiones que vulneran el ejercicio del derecho político electoral de la y el enjuiciante, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; en consecuencia, lo procedente es determinar si con dichas acciones y omisiones se actualiza la violencia política en razón de género, en lo que respecta a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración los lineamientos protocolarios y líneas jurisprudenciales referidas, pues constituyen herramientas fundamentales para detectar casos de violencia política por razón de género y así atribuirles consecuencias jurídicas.

En razón de lo anterior, acorde con la visión normativa y marco jurídico referenciado, a continuación se analizará la conducta



denunciada por la citada actora, así como sus consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificará si se satisfacen los cinco puntos guías para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género⁴⁶:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se cumple, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y su Presidente Municipal, Juan Collazo Díaz, en el entendido que todos tienen la misma calidad de ediles.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. Se cumple, porque se demostró que la enjuiciante no fue convocada a la toma de protesta de ley, no se le convoca a las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias que celebra ese Ayuntamiento, como tampoco se le ha asignado un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, por consiguiente se le ha impedido

⁴⁶ Tal como se precisó en el marco jurídico aplicable al caso, correspondiente a la jurisprudencia 21/2018.

ejercer de forma real el cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, lo que constituye una violencia simbólica.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple, habida cuenta que, las acciones y omisiones desplegadas por las autoridades demandadas, tuvo por objeto anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de la actora, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, nulificando su participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. No se cumple, ya que si bien del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, se advierte la vulneración del derecho político-electoral de la accionante en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cierto es que, no hay elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron las autoridades responsables, se dirigió a la accionante por su condición de mujer, dado que también han sido perpetradas en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidor de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del aludido Ayuntamiento.



Más bien, se advierte que las acciones desplegadas por las autoridades demandadas, se han dado por cuestiones políticas, dado que, la planilla ganadora fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la inconforme lo fue por el Partido Político MORENA, como también lo fue el accionante; contra quienes se han dirigido las acciones y omisiones que quedaron debidamente acreditadas.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el presente juicio, la hayan afectado desproporcionalmente o tenga un impacto diferenciado en su persona, porque que no obstante las acciones y omisiones en que incurrieron las referidas autoridades responsables, no puede afirmarse que tal afectación se haya dirigido a ella por diferencias de género.

Puesto que, como quedó acreditado en autos, el cabildo en mención se encuentra conformado tanto por hombres como por mujeres.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidades cometidas por las autoridades demandadas.

Lo anterior, porque si bien en el caso en estudio se acreditaron acciones y omisiones cometidos en su perjuicio y que ello representa una afectación a su derecho político electoral, se debe tomar en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia

política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarla sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ella por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; pero ello no implica que si no se cumplen, no se pueda acreditar algún otro tipo de conducta que pueda ser analizada en materia electoral como obstáculo del derecho político electoral; es decir, el que no se haya acreditado la violencia por razón de género, de ninguna manera le resta importancia al caso, respecto de la vulneración al derecho político-electoral de la parte actora que se acreditó en autos.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **violencia política por razones de género**, que a decir de la accionante, ejercen en su contra las autoridades señaladas como responsables.

En consecuencia, con la acreditación de las acciones y omisiones anteriormente estudiadas, se declara **fundado** la violencia política cometida en agravio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, que se configura como un supuesto destinado, no sólo a proteger el



ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Novena. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no está acreditado.

Sin embargo, al constatarse la violencia política por la persistencia de la autoridad responsable en los actos y omisiones que han obstaculizado las funciones inherentes al cargo de la parte actora, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional, por el Partido Político MORENA, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en los términos del acuerdo de medidas de protección de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Décima. Efectos de la sentencia. En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que, el Ayuntamiento Municipal Constitucional del Chamula, Chiapas, y su Presidente Municipal Juan Collazo Díaz, han vulnerado el derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercer y

desempeñar el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidores de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA, del referido Ayuntamiento, para el que fueron electos; el Pleno de este Tribunal determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Domicilio cierto y conocido de la parte actora. Dentro de los tres días siguientes a la legal notificación de la presente resolución, la parte actora deberá proporcionar por escrito al Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificada legalmente de las sesiones de cabildo, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **apercibida** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se le realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

b) Toma de protesta constitucional. A los tres días hábiles siguiente de que sea recibido el escrito que contiene el domicilio señalado por la parte actora, o concluido el término otorgado para ello, en términos del inciso anterior, el Presidente y Secretario Municipales de dicho Ayuntamiento, deberán emitir convocatoria de Sesión Pública Solemne de Cabildo, la cual deberá notificarse a la parte actora bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; debiendo citar dicha convocatoria, el orden del día previsto en el artículo 40, del último ordenamiento legal invocado, en la que, se les tomará la protesta constitucional del cargo de Regidora y Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO**



PERSONAL PROTEGIDO, apercibiéndolos que de no llegar a la Sesión Solemne de referencia, se tendrá por cumplida ésta obligación a cargo de las Responsables, en perjuicio de la y el accionante.

c) Integración de Comisiones. Agotado el procedimiento de toma de protesta del cargo, inmediatamente, el Ayuntamiento del Municipio de Chamula, Chiapas, mediante sesión de cabildo, deberá realizar las asignaciones de la o las comisiones que deberá integrar la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

d) Convocatoria a sesiones de Cabildo. El Presidente y Secretario Municipales de Chamula, Chiapas, deberán convocar a Sesiones de Cabildo a la parte actora, en el domicilio que al efecto hayan señalado, conforme al inciso **a)**, de la presente consideración, en términos de lo establecido en los artículos 48, y 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todas y todos los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto.

En el entendido que de ser notificados en el domicilio que al efecto señalen, deberá realizarse bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

e) Deberán eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en su carácter de Regidora y Regidor de Representación

Proporcional, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, tiene encomendada la parte actora.

f) La parte actora, así como todos los demás integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, deberán acudir a las sesiones de cabildo a las que sean convocadas, con el apercibimiento que de no acudir, el Presidente Municipal, podrá proceder en términos de lo previsto en los artículos 36 y 37, según corresponda, en relación con los diversos 222 y 224, todos de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional.

g) El Presidente Municipal, deberá proporcionar a la parte actora, un espacio idóneo para el desempeño de sus funciones, así como el mobiliario y equipo de oficina que les corresponde; asimismo, para que haga la asignación de los recursos humanos a fin de apoyar las labores de la y el justiciable como Regidora y Regidor de Representación Proporcional, una vez que hayan tomado la protesta de ley.

Para lo cual, deberán asegurarse que el área correspondiente, proceda mensualmente a realizar la entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones; así también, recabar los justificantes de recibo y asignación correspondiente.

h) Se ordena al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, a través de la Tesorería Municipal, al pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a la parte actora en términos de ley, **generados desde el uno de octubre de dos mil veintiuno**, lo cual deberán cumplir **dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**.

Por tanto, se **vincula al Secretario y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas**, para que **dentro del**



término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia.

Debiendo informar las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia a este Órgano Jurisdiccional, dentro de los dos días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Apercibiendo a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se les impondrá multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022⁴⁷; haciéndose un total de \$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos, 00/100 Moneda Nacional), **de manera individual**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, en su caso, **se de vista del desacato al H. Congreso del Estado, por lo que hace al Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, y al superior jerárquico por cuanto al tesorero y secretario municipales, a fin de que estos resuelvan lo que en Derecho proceda**, en términos del artículo 132, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴⁷Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve y de que las acciones y omisiones acreditadas, son de las consideradas de tracto sucesivo, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, la autoridad responsable, queda obligada a informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento que realice respecto a los citados efectos; esto es, remitir de manera trimestral hasta el término de la actual administración, la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.

Decima Primera. Imposición de multa. Mediante acuerdo de siete de enero del año en curso, se ordenó requerir al Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y al ciudadano Juan Collazo Díaz, Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para que dieran el trámite respectivo al medio de impugnación promovido por la y el accionante, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio previstas en los diversos 54, 132 y 133, de la ley invocada.

Notificación que les fue realizada el once de enero de la anualidad en curso, por la actuario adscrita a este Tribunal⁴⁸; por consiguiente, al haber transcurrido en demasía el término para que las mencionadas autoridades remitieran el informe circunstanciado, mediante diverso proveído de diecinueve del mes y años arriba indicados, se ordenó requerirles nuevamente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, remitieran toda la documentación relacionada con el trámite realizado a la demanda instada por la parte actora.

⁴⁸ Visible a foja 039 a la 042, del sumario.



Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se les impondría multa por el equivalente a **cien Unidades de Medida de Actualización**, de conformidad con lo establecido en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios antes referido; mandamiento que les fue realizado el veintiuno posterior⁴⁹.

No obstante, transcurrido el término para ello, el único que cumplió con el requerimiento en cita fue el Presidente Municipal del Ayuntamiento referido, no así los demás integrantes del mismo, como se advierte de la razón de veintiocho del mes y año que transcurre⁵⁰; por lo que, ante la omisión de dichas autoridades, para acudir en tiempo y forma a cumplir con lo requerido en autos del expediente que nos ocupa, por acuerdo de esa misma fecha, se ordenó pronunciarse al respecto en la resolución que ahora se emite.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de diecinueve de enero del año en curso, y con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **impone** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas, en su conjunto, a excepción del Presidente Municipal quien sí acudió a juicio, multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022⁵¹; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos, 00/100 Moneda Nacional).

⁴⁹ Visibles de la foja 052 a la 055, del sumario.

⁵⁰ Visible a foja 118 del sumario.

⁵¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de dos mil veintidós.

Multa que deberá imponerse conforme a la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, relativa al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, que corre agregado en autos; en el entendido que, únicamente se hará efectiva a los funcionarios municipales que ejercen el cargo; esto es, a la Síndica Propietaria y a las y los Regidores Propietarios del citado cuerpo edilicio.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que, una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente fallo; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, en agravio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora y Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas; en los términos de la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal, así como a los demás miembros del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y



autoridades vinculadas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la Consideración **Décima** de la presente resolución, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en la misma.

Tercero. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el veinticuatro de enero del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora y Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chamula, Chiapas; de conformidad con la Consideración **Novena** de la presente sentencia.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que quede firme la presente resolución, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en la Consideración **Décima Primera** de esta resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **morenachiapasrepresentación@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, al correo electrónico **ayuntamientochamula2124@hotmail.com**; **por estrados físicos y electrónico** o en su defecto, **al domicilio sede de los mismos**, a los demás miembros del citado Ayuntamiento, así como a las autoridades vinculadas; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós.-----